República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-21136925-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Febrero de 2024

Referencia: TFN Nº 36.301-A Agencia Marítima Walsh SRL

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo a fin de resolver en los autos caratulados **“AGENCIA MARÍTIMA WALSH (E. BURTON) S.R.L. c/ DGA s/ recurso de apelación”**, expte. **N° 36.301-A**,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 12/22, la firma “Agencia Marítima Walsh (E. Burton) S.R.L.”, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 178, de fecha 10/07/15, recaída en el expediente SIGEA N° 13289-19410-2012, por la que se confirma la determinación tributaria, plasmada en el cargo nro. 1260/12, que asciende a la suma de U$S 4.881,45, en razón de un presunto faltante de mercadería que habría sido constatado al finalizar la descarga del medio de transporte “Argenmar Austral”. Señala que no corresponde realizar cargo alguno puesto que las diferencias detectadas se encuentran dentro de los parámetros legalmente establecidos. Desconoce que se hubiera verificado la diferencia denunciada, por el servicio aduanero, entre las cantidades declaradas y las que se descargaron del buque, toda vez que la constancia emitida de ninguna manera acreditaría fehacientemente la existencia de una diferencia al momento de la descarga. Dice que si del pesaje surgiera alguna diferencia de faltante respecto de las cantidades que se recibieron en el puerto de carga, ello tendría sus causas en las inexactitudes propias de las mediciones al realizarle la lectura, el calibrado de los tanques, pérdidas por derrames entre las bodegas y el depósito, y/o demás errores característicos. Sostiene que la diferencia alegada por la Aduana de San Lorenzo fue inferior a los porcentuales tolerados y que es habitual considerar que diferencias de dicha entidad sean resultado natural de las inexactitudes de las mediciones en los embarques a granel. Impugna las mediciones efectuadas por la aduana toda vez que no habría cumplimentado los requisitos exigidos por la legislación vigente. Explica que las mismas devienen nulas, de nulidad absoluta e insanable, por cuanto fueron realizadas por un solo funcionario de la Aduana cuando la normativa exige su realización con la intervención de dos peritos aduaneros. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 31/35 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la actora, que no sean objeto de expreso reconocimiento. Dice que de la simple lectura de la Resolución EX-ANA Nº 2914/94 resulta admisible la

tolerancia del 0,6 por mil sólo cuando el pesaje se realiza por el Sistema de Control de Calado y Sondaje de Tanques (Draft Survey), mecanismo que no habría sido utilizado por la recurrente. Agrega que la elección del método de pesaje se mantiene como una opción cuya elección está en cabeza del importador y, por ende, no puede prosperar la interpretación efectuada por la quejosa. Sostiene que la obligación tributaria fue abonada según la preferencia arancelaria pactada por los Estados Parte por el país de destino de la mercadería. Agrega que el faltante no justificado se halla sujeto al pago de los tributos correspondientes al régimen general y que tal circunstancia autoriza a su mandante a efectuar el reclamo. Entiende que la Dirección General de Aduanas es competente para demandar los impuestos que integren la liquidación del cargo formulado. Explica que la actora omitió considerar las atribuciones conferidas al Administrador Federal de Ingresos Públicos por el artículo 3º del Decreto Nº 618/97.

Afirma que la exigencia formulada por el servicio aduanero resulta conforme a derecho y debería ser confirmada en resguardo de la renta fiscal y fiel cumplimiento de normas de orden público.

Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la apelación incoada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA Nº 13289-19410-2012 se inician a fs. 1/8 con la impugnación planteada el 1/08/12 por la firma “Agencia Marítima Walsh (E. Burton) S.R.L.” contra el cargo Nº 1260/12 formulado por la Aduana de San Lorenzo. A fs. 16ref/17ref obran las guías de romovido 12 003 REMO 000095 E y 12 003 REMO 000096 F, respectivamente. A fs. 23ref./24 lucen los tickets de balanza con las cantidades que se habrían descargado del buque “Argenmar Austral”. A fs. 27 obra el aforo del presunto faltante de mercadería en infracción. A fs. 28 obra el cargo Nº 1260/12 que fue notificado a la actora en fecha 2/07/12 (ver aviso de recibo a fs. 31). A fs. 43/45 obra el Dictamen Nº 172/15, emanado por la asesoría letrada, que aconseja no hacer lugar a la impugnación interpuesta y confirmar el cargo 1260/12 (AD SALO). A fs. 46/49 obra la Resolución N° 178/15 (AD SALO) apelada en la especie.

IV.- Que corresponde determinar si resulta ajustada a derecho la resolución N° 178/15 (AD SALO) en cuanto intima a la empresa “Agencia Marítima Walsh (E. Burton) S.R.L.” al pago de tributos en virtud de supuestos faltantes a la descarga de mercadería embarcada en el Puerto de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y que arribó al puerto de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe por medio del buque “Argenmar Austral”.

Que debe señalarse que el artículo 390 del Código Aduanero establece que: "Cuando al arribo del medio de transporte a la aduana de destino, resultare faltar mercadería sometida al régimen de removido, se hallare o no su exportación sometida a una prohibición, se presumirá al solo efecto tributario, salvo caso fortuito aduanero, que ha sido exportada para consumo”.

Que, asimismo, el artículo 390 del Código Aduanero prevé que “En los supuestos previstos en los artículos 390 y 391, se considerará al transportista o a su agente, en su caso, como deudor principal de las correspondientes obligaciones tributarias y como responsable subsidiarios del pago, en forma solidaria, a los cargadores, a los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y a los beneficiarios del régimen de removido, quienes podrán invocar de excusión respecto del deudor principal”.

Que el servicio aduanero habría detectado una diferencia, entre las cantidades declaradas en las guías de removido 12 003 REMO 000095 E y 12 003 REMO 000096 y lo comprobado, al momento de efectuar el control de la descarga de la mercadería que arribó al puerto de San Lorenzo al bordo del buque “Argenmar Austral”.

Que, en efecto, según surge de las guías de removido 12 003 REMO 000095 E y 12 003 REMO 000096 (v. fs. 16ref., 17ref., 20ref., y 21ref., de las actuaciones administrativas) se declaró la cantidad de 14.815.000 kilogramos

de la mercadería “UREA” mientras que del control a la descarga efectuado por el servicio aduanero, mediante el pesaje de la mercadería por Balanza Fiscal, resultó la cantidad de 14.6323.315 kilogramos del mismo producto arrojando una diferencia en menos de 191.685 kilogramos lo que equivale a un -1,294 %.

Que, en consecuencia, el servicio aduanero formuló el cargo Nº 1260/12, aquí apelado, en concepto de tributos por la diferencia resultante entre lo documentado y lo efectivamente descargado.

V.- Que, en primer término, corresponde entender en el planteo de nulidad impetrado por la recurrente a fs. 18/19, toda vez que el servicio aduanero no habría cumplido con los requisitos exigidos por la legislación vigente. Previo a toda consideración, cabe destacar que dicho planteo se encuentra estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión, y que no se trata de una excepción propiamente dicha.

Que la actora considera que las mediciones realizadas, por el servicio aduanero devienen nulas, de nulidad absoluta e insanable, por cuanto habrían sido realizadas por un solo funcionario aduanero cuando la normativa exige su realización con la intervención de dos peritos aduaneros.

Que la normativa que regula las operaciones de importación y exportación en cargas sólidas a granel es la Resolución ANA 2914/94. Dicha norma preceptúa que “los controles de calado y sondaje de tanques serán efectuados en forma conjunta por dos (2) agentes operadores del Servicio Aduanero” (art. 3.2 del Anexo III).

Que, no obstante, merece destacarse que el pesaje de la mercadería, objeto de la presente litis, se llevó a cabo por Balanza Fiscal tal como surge de fs. 23/25 de las actuaciones administrativas. Adviértase que la normativa exige la intervención de los dos agentes operadores del servicio aduanero para las mediciones realizadas por el sistema draft survey mas no impone dicho requisito para las mediciones llevadas a cabo mediante Balanza Fiscal.

Que, en virtud de las razones expuestas, corresponde desestimar la nulidad planteada por la recurrente pues no se observa que el servicio aduanero haya incumplido con la normativa aplicable al supuesto de autos.

VI.- Que la recurrente sostiene que el referido faltante se encuentra dentro del margen de tolerancia del cuatro por ciento contemplado por la normativa aplicable específicamente a la carga a granel. En ese sentido, señala que el faltante denunciado se encuentra contemplado dentro de los parámetros establecidos en el inciso c) del artículo 959 del Código Aduanero.

Que, en primer lugar, cabe aclarar que la recurrente solicita que se le aplique la tolerancia del cuatro por ciento contemplada en el inciso c) del artículo 959 del C.A. Sin embargo, dicha tolerancia resulta aplicable únicamente a los efectos de exceptuarse de la sanción infraccional. Cabe aclarar que en el caso de autos nos encontramos con mercadería que no supera la tolerancia del cuatro por ciento motivo por el cual el servicio aduanero no ha efectuado imputación infraccional alguno sino que simplemente formuló un cargo tributario por la diferencia en menos de 191.685 kilogramos de la mercadería “UREA” que equivale a un -1,294 % de la carga total declarada.

Que, a los fines de la determinar la responsabilidad fiscal, cabe señalar que el artículo 11.1 de la resolución ex ANA 2914/94 fija una tolerancia del 0,6% exclusivamente para la medición por sistema de control de calados y sondaje de tanques sin hacer extensiva dicha tolerancia a los pesajes de mercaderías sólidas a granel efectuados por balanza fiscal. En ese sentido, se advirtió que “...la elección del sistema de determinación de peso es optativa (arg. art. 1º, res. 2914/94) y que las balanzas son instrumentos de medición que cuentan con una regulación propia tendiente a garantizar la exactitud de los pesajes, previéndose fórmulas específicas para determinar tolerancias” (confr. Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, in re “Agencia Marítima Río Paraná SA (TF 14.358-A) c/ DGA”, sentencia del 27/03/06; Sala I, in re “Agencia Marítima Nabsa SA (TF 18402-A) c/

DGA", sentencia del 31/10/08). En consecuencia, al no estipularse en la normativa un margen de tolerancia para las mediciones realizadas por balanza fiscal, corresponde desestimar el agravio de la recurrente.

VII.- Que, por otra parte, la recurrente señala que los accesos a las bodegas de carga del buque fueron debidamente precintados. Afirma que si durante las operaciones de carga se precintaron las bodegas, y luego en el Puerto de San Lorenzo se verificó que los precintos estaban en perfectas condiciones, la mercadería que se descargó debió haber sido la misma que la que recibió el buque en el puerto de carga.

Que cabe destacar que la existencia de precintos de origen es irrelevante frente al faltante de peso. Ello se debe a que la imposibilidad de sustracción de mercadería durante el viaje que pudiera desprenderse de que el precintado se hallara intacto, no empece a que el faltante se hubiera producido con anterioridad a ese precintado, o que se hubiera producido error en la determinación del peso de la carga en el puerto de origen.

VIII.- Que la actora pretende demostrar ante este Tribunal Fiscal que las diferencias resultantes guardan relación con las particularidades del producto transportado. Para ello, ofreció que como prueba pericial se elabore un informe sobre la merma natural del producto en cuestión.

Que el Sr. José Luis Lesmi, perito naval en navegación, en el último punto de su informe pericial (ver fs. 45/49 de autos), destaca que "...Las 191.685 tm faltantes pueden deberse a distintos factores pero lamentablemente el tiempo transcurrido (aproximadamente cuatro años) y la falta de datos con que no cuenta quien suscribe. De cualquier manera **la cantidad faltante no se puede justificar habiendo navegado tres días y medio**" (el destacado me pertenece).

Que con la prueba pericial producida en autos la recurrente no ha logrado demostrar la existencia, al momento de la descarga, de mermas naturales. Por lo tanto, no es razonable considerar que el faltante de mercadería detectado encuentre su fundamento o sea consecuencia de la merma natural del producto.

Que, en consecuencia, corresponde confirmar el cargo 1260/12 y, en consecuencia, la resolución apelada.

Por ello **VOTO** por:

Confirmar la Resolución Nº 178/15, recaída en el expediente SIGEA N° 13289-19410-2012. Costas a la actora.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que el adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución Nº 178/15, recaída en el expediente SIGEA N° 13289-19410-2012. Costas a la actora.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y a los Dres. Eric Hermann Heiling y Adrián Juan Dabinovic, por oficial notificador. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 14:02:40 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 15:32:59 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.28 15:33:00 -03:00